

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea mas espedita (1).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (2).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito se estenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza (3).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos, cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles escusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo (4).

Art. 39. Los procedimientos de ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya estendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido espedido el despacho de ejecucion, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribucion territorial, con el resíduo de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayunta-

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 78.—Ley de 19 de julio de 1869.
(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 79.
(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 80.
(4) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 81.

miento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos porque fueron espedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribucion industrial ó á cualquiera otra directa, la declaracion de partida fallida se hará con sujecion á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

Seccion cuarta.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el art. 40, la declaracion de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado.

Art. 43. El embargo, la tasacion y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el cap. IV de esta instruccion.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administracion económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de 11'50 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (1).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados segun el orden gradual en que deben ejercerse (2).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una.	} Por cada dia que ocupen (3).
De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una 25 céntimos.	
De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos.	

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de cinco pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública, por cada subasta 75 céntimos.

Por el papel para el despacho y estension de este, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y somovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el

(1) Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 5.
(2) Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 64.
(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 85.

importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (1).

CAPITULO IV.

DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

Seccion primera.

Del procedimiento contra los recaudadores.

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en períodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio (2).

Art. 51. Los recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (3).

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (4).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes, serán los recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres dias.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Administracion comisionado al efecto por el Gefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en el que ha sido requerido. Si se negara á ello, el comisionado hará el

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 86.
(2) Real instruccion de 5 de abril de 1866, art. 29.
(3) Real instruccion de 5 de abril de 1866, art. 30.
(4) Ley de Contabilidad, art. 15.

requerimiento á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará también en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas espresadas que se haga la notificación, surtirá este efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se estenderá por el Gefe interventor ó encargado de la contabilidad certificación visada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificación se espresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago ha trascurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecución, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos espresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuación del mandamiento la aceptación, y empezando á devengar sus dietas desde el día siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala:

Quando el descubierto no exceda de 1500 pesetas.....	3	} Diarias (1).
De 1500 pesetas 25 céntimos á 2500 pesetas.....	3,75	
De 2500 pesetas 25 céntimos á 3750 pesetas.....	5	
De 3750 pesetas 25 céntimos á 5000 pesetas.....	6,25	
De 5000 pesetas 25 céntimos arriba....	7,50	

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligación.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demás bienes que á unos y otros pertenecieren (2).

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecución al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan

el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda escusarse de acordarlo, bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de esta instrucción.

Art. 59. Una vez obtenida la autorización del Juez de paz, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitación y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada, que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez, otro, también firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario (1).

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remisión de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado, y su aplicación al descubierto de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el día del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos dándole conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza (2).

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Gefe administrativo, al decretar la remisión á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuación de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoración que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianzas se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representación de la Hacienda por el comisionado de apremio otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia. (3).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (4).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por 20 días, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga

el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de más circulación si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes.

En los edictos se señalarán el día, hora y sitio del remate (1).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (2).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (3).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (4).

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su estension y volúmen (5).

Art. 69. Pasado este término, y supli dos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instrucción (6).

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador (7).

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el artículo 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el artículo 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 días en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (8).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (9).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos espresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo manda-

miento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavia no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaracion de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (1).

Seccion segunda.

Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados, y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.º de la presente instrucción, serán acordados por los Gefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto (2).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Gefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto, ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta instrucción; y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores en la forma y por el orden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

Seccion tercera.

Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del real decreto de 23 de mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se espresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (3).

Art. 79. El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 90.
(2) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de febrero de 1852, artículo 10.

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 93.
(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, artículo 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de diciembre de 1862, prevencion 10.
(3) Real orden de 10 de agosto de 1834.—Real decreto de 23 de mayo de 1845, artículo 97.—Reglamento de 2 de setiembre de 1853 arts. 111 y 213.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 979.
(4) Ley de Enjuiciamiento civil artículo 980.

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 983.
(2) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 984.
(3) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 985.
(4) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 987.
(5) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 988.
(6) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 989.
(7) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 989 y 990.
(8) Real orden de 10 de agosto de 1834, prevencion 3.ª.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.
(9) Real orden de 10 de agosto de 1834, prevencion 4.ª

(1) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de febrero de 1852, artículo 10.
(2) Ley de Contabilidad, artículos 11 y 14.
(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 104.

convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Deposaría (1).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro dias no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las 24 horas siguientes, decreté el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo las responsabilidades que determina el art. 25 de esta instruccion (2).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (3).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no han satisfecho todos su descubierto (4).

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se espedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (5).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente (6).

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (7).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Si el débito que hubiere de

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 105.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 106.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 107.

(4) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 108.

(5) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 109.—Ley de 19 de julio de 1869.

(6) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 109.

(7) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 109.

perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se espedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviere domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor, y esta última despachará el mandamiento de apremio, esp resando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que espida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Quando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, espidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las, demás será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior deberá espresar las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, valor, estension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.ª El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate, la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles espresados.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.ª Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efectola anotacion preventiva.

5.ª El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

6.ª El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa (1).

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arrago al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento

(1) Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, art. 64.

ejecutivo considere justiciables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, segun corresponda, con arreglo á derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—Figueroa.

MODELO NUM. 1.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE..... CONTRIBUCION DE..... 1.º (ó 2.º etc.) TRIMESTRE DE 18....

D..... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo.

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en el artículo 18 de la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

MODELO NUM. 2.º

PARTIDO JUDICIAL DE. ...

PUEBLO DE..... CONTRIBUCION DE..... 1.º (ó 2.º etc.) TRIMESTRE DE 18....

D..... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo.

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la instruccion de 3 de diciembre de 1869, segun consta del expediente de ejecucion.

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 15 del mes que rige, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de un herren, de cabida de 2 fanegas, tierra de tercera clase, al sitio llamado el Chorrancó.

Una tierra de labor de una fanega, al sitio denominado Casa de la Vieja.

Una tierra de 9 celemines, en el herren de las Umbrias.

Un herren, de 3 celemines, en el Barrigon.

Otro de igual cabida, en las Tejoneras. Otro de la misma cabida, en las Ventillas.

Una tierra de tercera clase, de 5 fanegas, á los Cantos Cristóbal.

Otra de dos fanegas, al Barranco.

Y otra de 5 fanegas al Camaron, procedente de la capellanía de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años, y renta de 10 escudos anuales, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion económica y Secretaría del citado muni

cipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga intersearse en el remate.

Madrid 6 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día quince del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de una tierra de tercera clase; su cabida de 8 fanegas, sita al Canto de la Media Legua.

Otra de igual clase, y 9 fanegas de cabida, al Cerro de Juan Rodriguez.

Y otra de 7 fanegas, tambien de tercera clase, al Junco Merino; procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 20 escudos ánuos, y condiciones que espresa el pliego de ellas, que podrán examinar en la Seccion 3.ª de esta Administracion económica, y Secretaría de aquel Ayuntamiento, las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 6 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de octubre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedito en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas respectivas, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NUMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
<i>Provincia de Madrid.</i>				
116.754	566 110	Ana Toscano	Mateo Perez Palma.....	19 de octubre de 1868.
116.760	3.700 59	Manuela Cortinez ...	Sandalio Bellido	16.
<i>Centro de Fomento.</i>				
38.485	104 590	José Somoza	Juan de Flores.....	30.
74.484	199 995	José Fernandez.....	»	»
58.641	127 24	Mariano del Amo.....	»	»
58.653	250 25	Juan Hurtado.....	»	»
<i>Centro de Marina.</i>				
42.994	900 439	Manuel Sestelo	Camilo Muñiz	23.
69.875	1.584 310	Joaquin Vila	Francisco Moreno Cañas.	29.
116.689	2.018 033	Pascual Ambrona....	José Bonet y Sanz	23.
116.747	119 599	Francisco Garcia.....	Salvador Pulido.....	15.
116.748	210 999	Antonio Escarti.....	»	»

Madrid 19 de octubre de 1869.—El Secretario, José Maria Mauri.—B.º V.º—Heredia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 31 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de aceite para los faros de la provincia de Pontevedra por dos años y bajo la cantidad de 5022'943 milésimas de escudo, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 escudos en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones

vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 29 de noviembre de 1869.—El Director general interino, Manuel Abeleira.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de noviembre último, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de aceite á los faros de la provincia de Pontevedra durante dos años, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquila la proposicion que se haga admi-

tiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será dechada toda propuesta en que no se espresa determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Espinosa Vazquez, cuyo paradero se ignora, y el cual residió últimamente en el asilo de mendicidad del Pardo y fué procesado por lesiones, para que en el término de diez días, desde la insercion de este edicto en el *Boletin Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de hacerle saber la acusacion fiscal en la mencionada causa, apercibiéndole que caso de no verificarlo seguirá esta en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de noviembre de 1869.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Majadahonda.

En este pueblo se halla depositado un caballo que ha sido encontrado en la madrugada de ayer, con un montura completa.

La persona á quien pertenezca, puede pasar á reejerlo y acreditada su propiedad, le será entregado abonando los gastos de manutencion.

Majadahonda 4 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Nemesio Alvarez.

Alcaldia popular de Oteruelo del Valle.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Juan Rico Muñoz, soltero, natural de Sancho Nuño, provincia de Segovia, pordiosero, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en esta Alcaldia el día 20 del corriente mes, á celebrar juicio de faltas, acordado por la superioridad, por golpes dados á María García, de esta vecindad, en la tarde del 7 de julio último.

Oteruelo del Valle 2 de diciembre de 1869.—P. O.—El Regidor primero, Mariano Canencia.

Alcaldia popular de Villanueva de la Cañada.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 328 escudos 500 milésimas, que se cobran mensualmente del fondo municipal. Los aspirantes á la misma, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al señor Presidente, de dicho Ayuntamiento, por término de treinta días, que empezarán á contarse desde la fecha del presente.

Villanueva de la Cañada á 3 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de la Direccion general se procede á la subasta del aprovechamiento de la roza de tomillo en los cuarteles del Aguila, Portillo y Abulagas, en el sitio del Pardo, celebrándose el acto simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del enunciado sitio, el día 14 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 4 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

La suscripcion y renovacion al *Diario de Sesiones de las Córtes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Peninsula y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Peninsula, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripcion es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realizacion.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo día de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.

MADRID: 1869.—Imprenta del mismo, Corredera Baja de San Pablo, 27.